462/2014/1 Recurso de queja Nº 1 en ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA SA (TF 37816-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO
Buenos Aires, febrero de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que Abbott Laboratorios Argentina SA presentó un recurso de queja contra la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación del 22/12/23 –notificada el 28/12/23–, que declaró extemporánea su apelación contra la decisión del 12/9/23 (que había confirmado parcialmente la exigencia tributaria y la multa contenidas en la resolución DE PRLA 6428/16).

Explicó que, a su entender, la resolución definitiva del 12/9/23 —notificada a su parte el 18/9/23— incurría en una severa contradicción en sus términos y debía ser objeto de aclaración por el tribunal de origen; lo que así peticionó.

Indicó que la presentación de la solicitud de aclaratoria, el 19/9/23, había suspendido el plazo de 30 días para deducir la apelación del artículo 1171 del Código Aduanero, dado que así se encontraba previsto en el artículo 126 del Código Procesal Penal de la Nación; disposición, este última, que consideró de aplicación supletoria a la especie debido al silencio de la normativa aduanera con respecto a los efectos de la aclaratoria y en tanto estaba en discusión la configuración de una infracción (arg. art. 1174, CA).

En ese entendimiento, y al haberse denegado la aclaratoria el 15/11/23 (lo que fue notificado el 22/11/23), argumentó que se debió dar curso al escrito de apelación, del 23/11/23.

2º) Que la queja por apelación denegada constituye el remedio procesal tendiente a obtener que el tribunal competente para conocer en instancia de revisión, tras examinar el juicio de admisibilidad efectuado por el primero que intervino (ante todo en orden a si el recurso fue bien o mal denegado), declare admisible la apelación y eventualmente disponga sustanciarla en la forma y con los efectos que correspondan (cfr. esta Sala, causa “Linares, Hugo s/ conducta”,, sent. del 7/12/92 y “Van Gelderen, Roberto y otro –RQU c/ CPACF (Expte 15114)”, sent. del 30/3/04, entre otras).

Dicho recurso es aplicable, por analogía, en materia de recursos directos previstos contra resoluciones emitidas por distintos organismos (cfr. esta Sala, causa “ADE – RQU s/ queja”, sent. del 4/10/11), sobre todo en causas como la presente, toda vez que el Código Aduanero prevé la aplicación supletoria de otros cuerpos

normativos que refieren expresamente al remedio en trato (arg. art. 1174, CA; art. 282, CPCCN; art. 476, CPPN – y su similar art. 361, CPPF–).

3º) Que, ya sea que se entiendan de aplicación supletoria los artículos 282 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —como lo interpreta mayoritariamente esta Cámara— o el artículo 476 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación —invocados por la parte actora (v. pp. 5 y 27 del escrito de queja)—, el remedio resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución denegatoria de la apelación se notificó a la interesada el 28/12/23 (v. p. 42 de la documental) y la presente queja se recibió el 2/2/24 a las 9:30 h (v. constancias del expediente electrónico); es decir, dentro de los 3 días hábiles, descontando la feria judicial de enero.

4º) Que, en orden a determinar la procedencia sustancial de la queja, cabe mencionar que el Tribunal Fiscal de la Nación declaró extemporánea la apelación deducida con sustento en el artículo 56 de su Reglamento de Procedimiento (resol. TFN 91/23, BO 3/7/23), que establece: "…*La interposición de la aclaratoria no interrumpe ni suspende el término para deducir el recurso de apelación*" (v. pp. 17 y 41 de la documental).

Por su parte, la actora opuso el artículo 126 del Código Procesal Penal de la Nación, con arreglo al cual: "[l]*a instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan*". Argumentó que esta disposición era supletoriamente aplicable porque el Código Aduanero guardaba silencio con respecto a los efectos de la interposición del recurso de aclaratoria, y añadió que no podía ser alterada por una norma de inferior jerarquía, como el Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación (v. pp. 6 y 8 del escrito de queja).

En ese marco, se adelanta que corresponde confirmar el juicio de admisibilidad efectuado por el tribunal de origen, dada la especificidad de su procedimiento.

En efecto, en el título II de la ley 11.683 —aplicable en el orden aduanero en virtud de la remisión que efectúa el artículo 1140 del CA— se estructura un régimen completo que regula el procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación y que se diferencia de aquél que rige en los tribunales del Poder Judicial. Su carácter especial se pone particularmente de manifiesto al establecerse que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, el Código Procesal Penal de la Nación sólo serán de aplicación supletoria "*en los casos no previstos en este Título y en el Reglamento Procesal del Tribunal Fiscal*" (art. 197, ley cit.; énfasis añadido). De tal manera, frente a la previsión específica del artículo 56 del señalado Reglamento de Procedimiento y el carácter prevalente que le otorga el propio texto de la ley 11.683, no es necesario acudir a ninguna norma supletoria ni, en particular, a la que invoca en

462/2014/1 Recurso de queja Nº 1 en ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA SA (TF 37816-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

su favor la parte actora (doctr. de esta Sala, causas "Augusto Zingaretti e Hijos SAICyA", sent. del 24/9/85, y "Priu Norberto (TF 24577-I) – RQU c/EN - AFIP DGI", sent. del 20/7/06; entre otras).

Sólo a mayor abundamiento, debe recordarse que el reglamento en cuestión es obligatorio para las personas que actúan ante el Tribunal Fiscal de la Nación desde su publicación en el Boletín Oficial (arg. art. 153, ley 11.683), y que la actora se sometió a sus términos sin reservas expresas. En especial, no lo cuestionó al presentar su pedido de aclaratoria, donde aludió genéricamente a la intención de que se suspendiesen los plazos para apelar pero sin hacerse cargo de la previsión contenida en su artículo 56 (v. p. 14 de la documental).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: rechazar la queja planteada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 15/02/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38623753#399960312#20240215095612673